

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, envió al correo del juzgado constancia de notificación a través de correo electrónico. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 13 de febrero de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, trece de febrero de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420220000200

La parte ejecutante, BANCO DE OCCIDENTE, través de su apoderada judicial envía vía correo electrónico del juzgado la constancia de envío y acuse de recibo de notificación personal realizada conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020, realizada a los señores SANTIAGO MEJIA CRISPI y SERGIO MEJÍA URIBE a las direcciones de correos electrónicos: ello1500@hotmail.com y sermejia@une.net.co identificados con números de guías ID 308438 y 308435, las cuales son aportadas en formato PDF; me permito informar al Despacho que, los correos electrónicos anteriormente enunciados fueron obtenidos del aplicativo ICS en el cual se registran todos los datos de gestión, ubicación, de contacto y demás información relevante de cada uno de los clientes para el Banco De Occidente S.A., y fueron además enunciados en la demanda allegada a su juzgado.

Posteriormente, envía la constancia de envío y acuse de recibo de notificación personal realizada conforme la ley 2213 de 2022, realizada a la empresa demandada SS Constructores SAS, al correo electrónico smejia@ssconstructores.com.co identificados con números de guía ID 468963, la cual es aportada en formato PDF; manifestó que el correo electrónico, al cual se hizo la notificación, corresponde al reportado como dirección electrónica de la empresa y como dirección de notificación judicial, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa SS Constructores SAS, el cual fue anexado al escrito de demanda, el acuse de recibo se obtuvo desde hoy 24 de octubre de 2022.

El Ejecutante BANCO OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra la Sociedad SS CONSTRUCTORES S.A.S., y contra el

señor Santiago Mejía Crispi, paguen a favor del BANCO DE OCCIDENTE S. A., la sumas de \$30.666.573.00 por concepto de capital, más la suma de \$2.890.921.00 por concepto de intereses corrientes causados, más la suma de \$98.099.00 por concepto de intereses de mora causados hasta el día 12 de enero de 2022, más los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, que se causen a partir del 13 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Así mismo, se Libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva contra la Sociedad SS CONSTRUCTORES S.A.S., el señor SANTIAGO MEJÍA CRISPI, y contra el señor SERGIO MEJÍA URIBE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, paguen a favor del BANCO DE OCCIDENTE S. A., la suma de \$1.062.521.444.00 por concepto de capital, más la suma de \$13.272.700.00 por concepto de intereses corrientes causados, más la suma de \$46.973.094.00 por concepto de intereses de mora causados hasta el día 13 de enero de 2022, más los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, que se causen a partir del 14 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por auto de fecha 19 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva; a los demandados la Sociedad SS CONSTRUCTORES S.A.S., el señor SANTIAGO MEJÍA CRISPI, y el señor SERGIO MEJÍA URIBE, fueron notificados del mandamiento de pago aludido el día 24 de octubre de 2022, a la dirección de correo electrónico smejia@ssconstructores.com.co; y el día 08 de abril de 2022, a la dirección de los correos electrónicos mello1500@hotmail.com y sermejia@une.net.co respetivamente.

Por auto de fecha 31 de enero de 2022, se corrigió el ordinal segundo del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de enero de la presente anualidad, en cuanto al monto del capital de las obligaciones respaldadas en el pagaré suscrito el 14 de junio de 2018, que el valor correcto es \$1.062.521.444 y no \$1.062.621.444, (...).

En texto de la demanda se observa anotado la dirección electrónica de la demandada Sociedad SS CONSTRUCTORES S.A.S., la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal que se aportó con la presentación de la demanda; así mismo la parte ejecutante a través de su apoderada judicial informó que la dirección electrónica de los ejecutados señores SANTIAGO MEJÍA CRISPI, SERGIO MEJÍA URIBE, fueron obtenidos del aplicativo ICS en el cual se registran todos los datos de gestión, ubicación, de contacto y demás información relevante de cada uno de los clientes para el

Banco De Occidente S.A., además cada uno de ellos fueron registrado en libelo introductorio.

La parte ejecutante, BANCO OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, envió al correo electrónico de este despacho judicial la notificación efectuada a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806.

El Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispuso:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es permitir la continuidad de los trámites procesales en los momentos de pandemia, razón por la cual se hacía imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandante realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a través de correo electrónico de los ejecutados smejia@ssconstructores.com.co; mello1500@hotmail.com y sermejia@une.net.co respetivamente, en el cual el correo e-entrega certifica que el estado actual de los mismos en su orden es acuse de recibo; lectura del mensaje y acuse de recibo respetivamente, en el texto de la notificación se avizora el mensaje de datos, adjuntándose la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago y al auto que corrigió el mandamiento de pago, por lo tanto la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que los ejecutados, no propusieron excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone” “(...) Si el ejecutado no propone

excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra los ejecutados Sociedad SS CONSTRUCTORES S.A.S., los señores SANTIAGO MEJÍA CRISPI, y SERGIO MEJÍA URIBE, conforme al mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas a los ejecutados Sociedad SS CONSTRUCTORES S.A.S., y a los señores SANTIAGO MEJÍA CRISPI, y SERGIO MEJÍA URIBE, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Treinta y Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos (\$34.692.685.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ